



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: RENE BOLAÑOS CUELLO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00015 00

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial de la parte ejecuta allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, se pronunció el apoderado de la parte ejecutante, indicando que las excepciones de la entidad carecen de fundamento y por ello, la obligación ejecutada es de obligatorio cumplimiento por la parte ejecutada sin dilación ni retardo alguno.

Entre tanto, en la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, destacan ser una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio del trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. De igual forma, presentó como excepciones las de INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES sustentada principalmente en el hecho de ser una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, por lo que sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente, una vez agotado el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sumado al hecho que, por tratarse igualmente de recursos de la seguridad social, está constitucionalmente prohibido el embargos de los citados recursos para evitar la afectación del servicio público.

Propuso también la excepción de BUENA FE, aduciendo un actuar diligente de parte de la entidad en las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, han procedido a reconocerlos.

Que, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminada a las siguientes situaciones: "garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere". Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, por derivarse el título de una Sentencia, por lo que sólo pueden proponerse las excepciones de **"...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..."** Por lo anterior, no será accederá a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, lo que deriva en la inviabilidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

Finalmente, respecto de la petición subsidiaria referente al embargo de cuentas y posterior levantamiento de las medidas, una vez se perfeccione alguna con la que se cubra la totalidad del crédito, el despacho se pronunciará de la misma dentro del término procesal oportuno y conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora TANYA PACHÓN MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.077.508 de Cali -Valle y tarjeta profesional No. 299.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que allega.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y BUENA FE. Respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el Auto de Mandamiento de Pago No. 947 del 08 de junio de 2022.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUIS ENRIQUE CAICEDO MOSQUERA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2014 00513 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación de crédito se advierte que, la apoderada judicial de la parte actora, quien había sustituido con anterioridad el poder a ella conferido, allega escrito donde solicita la entrega del título judicial consignado a órdenes de este despacho y la continuación del proceso, por las costas del proceso ejecutivo, razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002624594 del 05/03/21 por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada NUBIA BELEN SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 25.453.052 de Puerto Tejada y portadora de la tarjeta profesional No. 96.245 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

De otra parte, y como quiera que el Juzgado a través del Auto No. 1064 del 09 de octubre de 2020, aprobó la liquidación de las costas del proceso ejecutivo en contra de la entidad ejecutada, las cuales no se aprecia el cumplimiento de dicho rubro por parte de la enjuiciada, se accederá a la petición de la parte ejecutante, y se actualizará la liquidación del crédito por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1.450.180) M/CTE, correspondiente al monto causado por concepto de liquidación de costas del proceso ejecutivo y, se ordenará librar los oficios de embargo al banco de occidente para el respectivo cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial **No. 469030002624594** del **05/03/21** por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/CTE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **NUBIA BELEN SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía **No. 25.453.052** de Puerto Tejada y portadora de la tarjeta profesional **No. 96.245** del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1.450.180) M/CTE**, correspondiente al monto causado por concepto de liquidación de costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1608 de 28 de octubre de 2020.

CUARTO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.180) M/CTE**, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA, DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 174 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO